



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No 199700989, junto con informe presentado por la secuestre señora María Nelcy Cárdenas Fuquene (fl 50 y 51 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 199700989
DEMANDANTE: CAJA POPULAR COOPERATIVA
DEMANDADO: MARÍA TRINIDAD REINA Y OTROS

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada el informe suscrito por la señora María Nelcy Cárdenas Fuquene, visto a folios 50 y 51 del cuaderno de medidas cautelares. **Por Secretaría** remítase copia del documento a la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce140231abd4292e740831cf3a44e2d9e566bf58729f89cae5e81508be82f959**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy diecinueve (19) de julio de 2021, el proceso ejecutivo N°. 201300061, informando que se corrió traslado en el micrositio del despacho de las cuentas presentadas por el secuestre **Jorge Iban Rodríguez Beltrán**, sin que hayan sido objetadas. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201300061
DEMANDANTE: CONDOMINIO VILLA LUZ
DEMANDADO: JAIME DOMINGO BECERRA

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 500 del CGP, observa el Despacho que mediante auto adiado 17 de junio de 2021 se ordenó correr traslado de las cuentas presentadas por el secuestre **Jorge Iban Rodríguez Beltrán** y por Secretaría se incluyó el mismo en el micrositio del Juzgado, cuyo término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. En consecuencia, el juzgado **APRUEBA** las cuentas presentadas y vistas de folios 42 a 46 C.2, y ordena su respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffdb60a764a84ef5af2470364f75abaa60aa0eaf7c4bd7e59af1985143ef92d**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de titulación de la posesión N°. 2015-00176, junto con memorial suscrito por la señora **Ana Temilda Castillo Espitia**. Se deja constancia que hasta la fecha pasa el proceso al despacho como quiera se estaba a la espera de la remisión de pago de arancel judicial solicitada a la petente mediante correo electrónico remitido el 9 de junio de 2021 y acreditación de interés para elevar la solicitud. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN: 2015-00176
DEMANDANTE: HERNANDO CASTILLO ESPITIA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora **Ana Temilda Castillo Espitia** en memorial visto a folio 124, solicita se expida a su costa copia digital completa o física informal del presente expediente, para lo cual allega copia del recibo de pago de arancel judicial por valor de \$6800 y certificado de libertad FMI No 083-29065 de la ORIP de Moniquirá e informa que le asiste interés para elevar la solicitud en atención a que en la anotación No 5 del mencionado FMI funge como propietaria y es su deseo adelantar proceso de la falsa tradición.

Revisado el FMI No 083-29065 visto a folio (129 a 131) efectivamente observa el despacho, que se encuentra demostrado el interés que le asiste a la señora **Ana Temilda Castillo Espitia**, por lo que se ordena el desarchivo del presente proceso y se accede a la solicitud de expedición de copias del presente expediente para lo cual por Secretaría agéndese cita con el fin de que comparezca al despacho y tome copia de las piezas procesales que requiera, cumpliendo con los debidos protocolos de bioseguridad, toda vez que al tratarse de un proceso terminado y archivado desde el año 2017, no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864208e6a20278e23415a0f660a704930a13f96bd286ce025d1ad91cde7913bf

Documento generado en 22/07/2021 09:42:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de titulación de la posesión N°. 2015-00177, junto con memorial suscrito por la señora **Ana Temilda Castillo Espitia**. Se deja constancia que hasta la fecha pasa el proceso al despacho como quiera se estaba a la espera de la remisión de pago de arancel judicial solicitada a la petente mediante correo electrónico remitido el 9 de junio de 2021 y acreditación del interés para elevar la solicitud. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN: 2015-00177
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTILLO ESPITIA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora **Ana Temilda Castillo Espitia** en memorial visto a folio 146, solicita se expida a su costa copia digital completa o física informal del presente expediente, para lo cual el día 12 de julio de 2021 allega copia del recibo de pago de arancel judicial por valor de \$6800 (fl 148) y el 14 de julio allega certificado de libertad FMI No 083-29065 de la ORIP de Moniquirá e informa que le asiste interés para elevar la solicitud en atención a que en la anotación No 5 del mencionado FMI funge como propietaria y es su deseo adelantar proceso de la falsa tradición.

Revisado el FMI No 083-29065 visto a folio (150 a 152) efectivamente observa el despacho, que se encuentra demostrado el interés que le asiste a la señora **Ana Temilda Castillo Espitia**, por lo que se ordena el desarchivo del proceso y se accede a la solicitud de expedición de copias del presente expediente para lo cual por Secretaría agéndese cita con el fin de que comparezca al despacho y tome copia de las piezas procesales que requiera, cumpliendo con los debidos protocolos de bioseguridad, toda vez que al tratarse de un proceso terminado y archivado desde el año 2017, no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14132a61599c06c20dd97934287f5cfdc15fad02b9381b29066d30e5e013f492

Documento generado en 22/07/2021 09:42:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de titulación de la posesión N°. 2015-00178, junto con memorial suscrito por la señora **Ana Temilda Castillo Espitia**. Se deja constancia que hasta la fecha pasa el proceso al despacho como quiera se estaba a la espera de la remisión de pago de arancel judicial solicitada a la petente mediante correo electrónico remitido el 9 de junio de 2021 y acreditación del interés para elevar la solicitud. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN:	2015-00178
DEMANDANTE:	LUZ MERY CASTILLO ESPITIA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora **Ana Temilda Castillo Espitia** en memorial visto a folio 152, solicita se expida a su costa copia digital completa o física informal del presente expediente, para lo cual el día 12 de julio de 2021 allega copia del recibo de pago de arancel judicial por valor de \$6800 (fl 153) y el 14 de julio allega certificado de libertad FMI No 083-29065 de la ORIP de Moniquirá e informa que le asiste interés para elevar la solicitud en atención a que en la anotación No 5 del mencionado FMI funge como propietaria y es su deseo adelantar proceso de la falsa tradición.

Revisado el FMI No 083-29065 visto a folio (156 a 158) efectivamente observa el despacho, que se encuentra demostrado el interés que le asiste a la señora **Ana Temilda Castillo Espitia**, por lo que se ordena el desarchivo del proceso y se accede a la solicitud de expedición de copias del presente expediente para lo cual por Secretaría agéndese cita con el fin de que comparezca al despacho y tome copia de las piezas procesales que requiera, cumpliendo con los debidos protocolos de bioseguridad, toda vez que al tratarse de un proceso terminado y archivado desde el año 2017, no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; <u>hoy julio 23 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b013dd1d1d6acab2be276a8d1b37bf9b8558951b0eee628f5cbeaa406019244d

Documento generado en 22/07/2021 09:42:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de titulación de la posesión N°. 2015-00266, junto con memorial suscrito por la señora **Ana Temilda Castillo Espitia**. Se deja constancia que hasta la fecha pasa el proceso al despacho como quiera se estaba a la espera de la remisión de pago de arancel judicial solicitada a la petente mediante correo electrónico remitido el 9 de junio de 2021 y acreditación de interés para elevar solicitud. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN:	2015-00266
DEMANDANTE:	GUSTAVO BRAVO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora **Ana Temilda Castillo Espitia** en memorial visto a folio 137, solicita se expida a su costa copia digital completa o física informal del presente expediente, para lo cual allega el 12 de julio de 2021 copia del recibo de pago de arancel judicial por valor de \$6800 (fl 140) y el 14 de julio allega certificado de libertad FMI No 083-29065 de la ORIP de Moniquirá e informa que le asiste interés para elevar la solicitud en atención a que en la anotación No 5 del mencionado FMI funge como propietaria y es su deseo adelantar proceso de la falsa tradición.

Revisado el FMI No 083-29065 visto a folio (142 a 144) efectivamente observa el despacho, que se encuentra demostrado el interés que le asiste a la señora **Ana Temilda Castillo Espitia**, por lo que se ordena el desarchivo y se accede a la solicitud de expedición de copias del presente expediente para lo cual por Secretaría agendase cita con el fin de que comparezca al despacho y tome copia de las piezas procesales que requiera, cumpliendo con los debidos protocolos de bioseguridad, toda vez que al tratarse de un proceso terminado y archivado desde el año 2017, no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae48c820e939cd496370bdfb46d2bef8e272c3a3ee30eabf2011f0fa0b234ae8

Documento generado en 22/07/2021 09:42:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo de Alimentos N° 201900008, junto con memorial del apoderado demandante de corrección de la liquidación vista a folios 73-74, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora vista de folios 73 a 74 del cuaderno principal, fue presentada observando lo señalado por el despacho frente al aumento de la cuota del año 2020 a 2021, y que una vez corrido el respectivo traslado a la parte ejecutada, **no fue objetada**, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por lo anterior, se ordena la entrega de los dineros obrantes dentro del presente proceso a órdenes del apoderado de la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; <u>hoy julio 23 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b0264d04f857d3b2d0fb30ea418da058d827169b25b15f5ee1d9a01dc2e5ad

Documento generado en 22/07/2021 09:42:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de aumento de cuota alimentaria N°. 202000049, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia de 23 de junio de 2021, esto es, las partes aportaron la documentación ordenada en esa oportunidad. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 202100049
DEMANDANTE: EIDA ELINA TOVAR PINZÓN
DEMANDADO: ELKIN FABIÁN PAREJA CASTILLO

En atención al informe secretarial y como quiera las partes dentro del término estipulado aportaron la documentación ordenada por el despacho en audiencia celebrada el pasado 23 de junio de 2021, es del caso fijar como fecha de continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día **dieciocho (18) de agosto de 2021 a partir de las 10:00 a.m.**

Se les advierte a las partes que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.24; <u>hoy julio 23 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33aa992ed5487e14d82425e12b68f1583d35aa75545392970cb527ecfd4516dd

Documento generado en 22/07/2021 09:42:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000057 (digital), junto con constancia de inscripción de medida cautelar proveniente de la ORIP de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Pertenencia
Radicación:	202000057
Demandante:	Jorge Orlando Saavedra y otros
Demandado:	María Esther Forero Sáenz y otros

Póngase en conocimiento de la parte actora, la constancia proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, por medio de la cual informa de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **083-16935**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.024; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75951acb5b7b4793ce759e0d53f010a50e3ea971c728618aa87501ab7e8
98aa1**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000061, informando la parte actora aportó las fotografías donde consta la instalación de la valla en debida forma (archivos 14.1 y 14.2), se encuentra inscrita la demanda (archivo 15) y se encuentra surtida la notificación de los demandados por conducta concluyente (archivos 22.1 y 34). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.**
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202000060
DEMANDANTE:	FERNANDO AUGUSTO FRANCO TORRES
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA ULLOA TOVAR, JULIÁN DAVID ULLOA TOVAR, CAMILO ALBERTO ULLOA TOVAR, MILTON ORLANDO BURBANO GALÁN, PATRICIA DE JESÚS DÍAZ DE BURBANO, GUSTAVO PINILLA ROBLES, CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra inscrita la demanda; que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso; que se encuentran debidamente notificados los demandados **ANGÉLICA MARÍA ULLOA TOVAR, JULIÁN DAVID ULLOA TOVAR, CAMILO ALBERTO ULLOA TOVAR, MILTON ORLANDO BURBANO GALÁN, PATRICIA DE JESÚS DÍAZ DE BURBANO, GUSTAVO PINILLA ROBLES, CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTILLO**. En consecuencia, **por Secretaría, REALÍCESE** la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda la personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7159d9cd1e1808e2fa812a0f13d93639bfae7825363c8dd8d967f9d424e5da4d**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el N° 202100061, junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100061
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIEVES CARO
DEMANDADO: ADELINA MORALES GOMEZ

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado junio 24 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo las falencias advertidas por el despacho, se procede al estudio de admisión de la presente demanda.

La señora **Luz Marina Nieves Caro**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la señora **Adelina Morales Gómez**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MCTE, como capital de la letra de cambio suscrita el día 16 de enero del año 2020 y con fecha de vencimiento 16 de febrero del 2020 y los intereses de mora de la suma antes indicada, a partir del 17 de febrero del 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

El título valor (letra de cambio fecha de creación 16 de enero de 2020 y vencimiento 16 de febrero de 2020) acompañado a la demanda, resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Luz Marina Nieves Caro**, en contra de la señora **Adelina Morales Gómez**, vecina de Moniquirá por las siguientes sumas de dinero:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

1. Por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MCTE**, como capital de la letra de cambio suscrita el día 16 de enero del año 2020 y con fecha de vencimiento 16 de febrero del 2020.
2. Por los intereses de mora de la suma antes indicada, liquidados a partir del 17 de febrero del 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese a la demandada que cumplan la obligación de pagar a la acreedora las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Mary Nelcy Rodríguez Beltrán** identificada con CC No 23.782.493 de Moniquirá y T.P No 165.585 del C.S de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **Luz Marina Nieves Caro**, de conformidad con el memorial de poder a ella conferido y aportado con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd601e87d1db83247dd2bd7ddd5967403f015f9f15b5e06655357d9f29988fe**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el N° 202100067, junto con escrito de subsanación presentada en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100067
DEMANDANTE: UBALDO SUAREZ BELTRÁN
DEMANDADO: SEVEN C&V S.A.S.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado junio 24 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo las falencias advertidas por el despacho y junto con los anexos correspondiente, se procede al estudio de admisión de la presente demanda.

El señor **Ubaldo Suárez Beltrán**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **SOCIEDAD SEVEN C&V S.A.S.** identificada con NIT: 900.408.876-2 y representada legalmente por **NIXON JAVIER DAZA OCHOA**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de **\$38.533.332** por concepto de capital representado en el título ejecutivo complejo constituido por la letra de cambio girada el día 24 de agosto de 2020 y con fecha de exigibilidad para el día 20 de diciembre de 2020 y acuerdo de pago en resolución de contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2020, y por el valor correspondiente a los intereses de mora sobre el capital causados a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo como tasa la fijada por la Superintendencia Financiera.

El título ejecutivo complejo (letra de cambio girada el día 24 de agosto de 2020 y con fecha de exigibilidad para el día 20 de diciembre de 2020 y acuerdo de pago en resolución de contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2020) acompañado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Ubaldo Suárez Beltrán**, en contra de **SOCIEDAD SEVEN C&V S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.533.332)** por concepto de capital representada en el título ejecutivo complejo constituido por la letra de cambio girada el día 24 de agosto de 2020 y con fecha de exigibilidad para el día 20 de diciembre de 2020 y acuerdo de pago en resolución de contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2020.
2. Por el valor correspondiente a los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral anterior, causados a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese a la demandada que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Diana María Saavedra Valenzuela**, identificada con CC No 52.846.808 de Bogotá y T.P No 176.263 del C.S de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **Ubaldo Suárez Beltrán**, de conformidad con el memorial de poder a ella conferido y aportado con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.24; <u>hoy julio 23 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599e84a291035ada093bdb0af5b110b436144e30963e581ff1e0fffb7296a520**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia No 202100068 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100068
DEMANDANTE: MARTINIANO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de julio 1° de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia N°. **2021-00068** adelantada por **MARTINIANO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2f375d8825f3aca3f114419a1690a7672ec947cb1c1ba47eaafc57da1c8fb**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100072 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100072
DEMANDANTE: ROSAURA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS MARCO TULIO ARIZA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **Rosaura Rodríguez Ramírez** a través de apoderado judicial en contra de **Herederos Marco Tulio Ariza y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. No se identifica a la parte actora en el encabezado de la demanda.
2. En el encabezado de la demanda se señala que la demandante se identifica con el nombre de Rosaura Rodríguez Ramírez; sin embargo en los hechos se alude a la posesión en cabeza del señor Laurentino Ramírez Sánchez ya fallecido, más no a la posesión de la demandante Rosaura Rodríguez Ramírez.
3. En el encabezado de la demanda, hechos y pretensiones no se identifica el bien objeto de usucapión, ni por FMI ni por cédula catastral.
4. En el hecho segundo se dice que el predio objeto del proceso hace parte de uno de mayor extensión pero no se identifica el mismo, solo se mencionan los linderos específicos del predio a usucapir más no los generales del predio de mayor extensión.
5. Además de lo anterior, la pretensión primera está encaminada a que declare la prescripción extraordinaria de dominio a favor del señor Laurentino Ramírez Sánchez ya fallecido, solicitud que jurídicamente no es viable y contrariamente en la pretensión segunda se solicita la inscripción (no se dice de que) en el FMI No 083-15474 de la ORIP de Moniquirá como titular del derecho real (no se dice cuál) del predio rural denominado “La Esperanza” a la señora Rosaura Rodríguez de Ramírez.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

6. Si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, debería solicitarse la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, la imprecisión de las pretensiones no dejan dar una lectura adecuada al fin de la demanda, por lo que se solicita hacer una redacción clara y adecuada de las mismas, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en este proveído.
7. En el acápite de manifestaciones especiales se alude a la declaración judicial especial del saneamiento de la titulación de la propiedad y dominio y en las peticiones especiales se trae a colación lo establecido en el artículo 375 del CGP, lo cual es contradictorio si se tiene en cuenta que en el encabezado, en el poder, y en los fundamentos de derechos se hace alusión a un proceso de pertenencia regido por el C.G.P.
8. La parte actora allega plano topográfico del predio objeto de usucapión, sin embargo atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*.
9. En el poder no se identifica ni por FMI ni cédula catastral el predio objeto de usucapión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
10. El certificado especial para proceso de pertenencia y certificado de libertad data del año 2019 y el certificado catastral allegado data del año 2020, por lo que se requiere a la parte actora para allegue la mencionada documental actualizada.
11. No se allega registro civil de defunción del titular de derechos reales señor Marco Tulio Ariza, lo cual es indispensable para determinar la legitimación en la causa por pasiva e integrar correctamente el contradictorio.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 82 del CGP, artículo 83 ibídem en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo escrito, considerando para ello el predio respecto del cual desea que se siga la demanda, atendiendo lo señalado en precedencia respecto de la acumulación de pretensiones.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado,

para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; <u>hoy julio 23 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614882eb6b71776300afc7dda2940463f99d5ca9462a20f2f64689341bc7e750**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda de resolución de contrato N°. 202100075 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	202100075
DEMANDANTE:	FELIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** interpuesta por el señor **Félix Julio Ramírez Calderón**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **José Reinaldo Urazán Suspes**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. La determinación del valor de la cuantía se debe acompañar al valor señalado en el acápite de juramento estimatorio.
2. El poder está dirigido al Juez Civil del Circuito de Moniquirá y otorgado para incoar demanda ejecutiva y para el pago de la obligación contenida en el mencionado contrato, pero no para adelantar proceso de resolución de contrato, por lo que se solicita allegar el respectivo poder dirigido a este despacho judicial con el fin de iniciar el presente proceso (resolución de contrato) y de cumpliendo a cabalidad lo señalado en el artículo 74 del CGP.
3. Verificado el contrato objeto de resolución a través de la presente demanda, observa el despacho que fue suscrito por los señores Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto; sin embargo, la demanda la instaura únicamente el primero de los nombrados, por lo que para el caso concreto la demanda debe ser promovida por los dos vendedores, constituyéndose en Litis consortes necesarios por activa, como quiera es necesaria la presencia de todas las personas que intervinieron en el acto jurídico que da origen al presente proceso judicial.

Si bien es cierto, se menciona que el señor Jaime Calderón Basto, a través de contrato de compraventa de 26 de marzo de 2019, vendió su parte del vehículo al aquí demandante, y en el acápite de pruebas se afirma que se aporta dicho

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

contrato, el mismo no fue adjuntado al libelo inicial, por lo que se hace necesario que la parte demandante lo aporte o de lo contrario, se conforme el extremo activo, de forma correcta.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 5 del artículo 82, en concordancia con los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: No reconocer personería al profesional del derecho que presenta la demanda hasta tanto no se corrija los yerros detectados en el poder y puestos en conocimiento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; <u>hoy julio 23 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f3a67ada542bc19499e472a428887071e894c5c66895a4b38cd4c882b1ca8a**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100077 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100077
DEMANDANTE: JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS
DEMANDADO: RAÚL PÉREZ SÁENZ

El señor **Jeremías López Ramos**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Raúl Pérez Sáenz**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto del capital contenido en el acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021 suscrita en la Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá, así como los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El título ejecutivo (acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021 suscrita en la Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Jeremías López Ramos** y en contra del señor **Raúl Pérez Sáenz**, vecino de Moniquirá por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000)**, representados en el acta de conciliación de fecha el 16 de febrero de 2021.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

- 2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES** identificada con CC No 1.053.325.290 y T.P No 268.940, como apoderada judicial del señor **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS**, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; <u>hoy julio 23 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbfecdcf44d23d5c1cd44fc257a5d7c829e179c18260a8e5504e66f4228539d**

Documento generado en 22/07/2021 09:42:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutiva No 2021000077, junto con solicitud de medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100077
DEMANDANTE: JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS
DEMANDADO: RAÚL PÉREZ SÁENZ

Sería del caso estudiar si es procedente o no decretar la cautela solicitada por la apoderada de la parte actora sino fuera porque no menciona el municipio al cual pertenece la dirección donde se encuentran los bienes muebles objeto de la medida y a quién pertenecen.

Una vez se indique lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 24; hoy julio 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria ad-hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9a86f62c45b4c1a952adcd007739c23c45dd4ce13389d7c9787b7b9d56f95b

Documento generado en 22/07/2021 09:42:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>